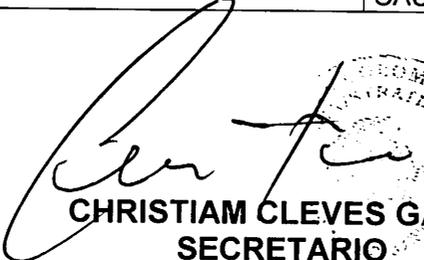


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)
Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 117

12 DE OCTUBRE DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2017-00043-00	REPARACIÓN DIRECTA	DARLING CECILIA MONDRANGÓN Y OTROS	NACIÓN-MINTRANSPORTE Y OTROS	10/10/2017	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍAS	1
2	2017-00166-00	REPARACIÓN DIRECTA	GLADYS RAMONA BECERRA CHAPMAN	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-C.V.C.	11/10/2017	ADMITE DEMANDA	1


CHRISTIAM CLEVES GARCÍA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICADO: 76-109-33-33-002-2017-00166-00
DEMANDANTE: GLADYS RAMONA BECERRA CHAPMAN
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL
DEMANDADO CAUCA-CVC-DAR PACÍFICO OESTE
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 366

Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Previo al trámite de admisión o no del presente medio de control, esta instancia judicial, por secretaría ordenó el desarchivo de la solicitud de aprobación de conciliación prejudicial llevada entre las partes referenciadas, cuyos fundamentos fácticos de hecho y de derecho son de igual naturaleza que el aquí discutido.

A propósito de la conciliación prejudicial, revisado el expediente se observó lo siguiente:

Mediante auto del 26 de diciembre de 2016, visible a folio 34 del cdno conciliación extrajudicial, la señora Procuradora 219 Judicial I para asuntos Administrativos de Buenaventura, resolvió dar trámite al acuerdo suscrito entre la CVC-Regional Valle del Cauca y la señora Becerra Chapman.

Consecuente con lo anterior, la agente del Ministerio Público ordenó notificar a las partes interesadas a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, y llegada la fecha y hora se dispuso lo siguiente:

"(...)

Este despacho advierte que la acción precedente no puede ser la de controversias contractuales como se ha manejado hasta el momento en tanto los meses que se adeudan son anteriores a la suscripción del contrato 0307 de 14 de junio de 2017, luego de vencido el contrato anterior- marzo de 2016- por lo que considera viable la acción in rem verso a través del medio de control de reparación directa, la cual para su viabilidad, debe atender a precisos requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en todo caso, se remite a consideración de la Jurisdicción Administrativa para el control de legalidad en tanto la entidad convocante reconoce la obligación que se encuentra pendiente y que no fue cancelada en la debida oportunidad a la convocada, además se aporta certificación del comité de conciliación de la entidad convocante. Se reúnen los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus

representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. Por lo anterior, en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)!. En consecuencia, se dispondrá el envío del presente trámite al Juzgado Administrativo de Buenaventura (Oficina de Reparación) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo...”

Negrilla y subraya fuera de texto original.

Del trámite de aprobación o no de esta solicitud, previa asignación por reparto, este Despacho tuvo conocimiento.

Expuesto lo anterior, y comoquiera que se agotó el requisito de procedibilidad en este asunto, el Despacho procederá con la admisión del presente medio de control y hará los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 **ADMÍTASE** el presente medio de control de reparación directa incoada por la señora GLADYS RAMONA BECERRA CHAPMAN contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC-DAR PACÍFICO OESTE, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2 **AGRÉGUESE** de manera íntegra al cuaderno principal de este medio de control, el cuaderno de conciliación prejudicial, con radicado # 76-109-33-33-002-2017-00008-00, para que obre dentro del expediente.
- 3 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC-DAR PACÍFICO OESTE, o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
- 4 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 5 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el

demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.

- 7 **DEPOSÍTESE** a cargo de la parte demandante la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.

- 8 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora ARGELIA CANO VELASQUEZ abogada en ejercicio portador de la T. P. No. 32.832 del CSJ., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

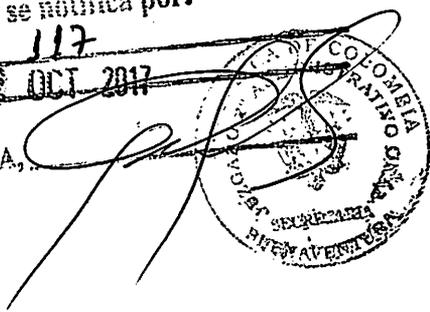
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 117

De 12 OCT 2017

LA SECRETARIA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2017-00043-00
DEMANDANTE : DARLING CECILIA MONDRAGÓN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINTRANSPORTE-INVÍAS Y OTROS
MEDIO DE
CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 365

Buenaventura-Valle, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de integración de llamado en garantía por la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto del 22 de agosto de 2017, se admitió la solicitud de llamamiento en garantía que hiciera el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, sobre la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., previa notificación de la providencia *ut supra*.

Ahora bien, estando dentro del término establecido en el artículo 225 del CPACA, la Sociedad MAPFRE SEGUROS, solicitó que la COMPAÑÍA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., sean llamadas a este proceso para que integren la litis, como parte del llamado en garantía, según escritos visibles a folios 1 a 9 y 1 a 11, del cdno llamado en garantía N° 3 y 4, respectivamente, en obediencia a lo ordenado en el artículo 64 del CGP., que dispone:

Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Lo anterior, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 22012124004752, de la cual forman parte las tres compañías como

COASEGURADORAS; el contrato cuya expedición data del 1 de enero de 2015 al 1 de enero de 2016, se encontraba vigente para la época de los hechos, por ello considera que le asiste el derecho contractual de exigir de aquellas la comparecencia en calidad de coaseguradoras en este proceso para el reconocimiento y pago de las posibles condenas que se ordenasen cancelar como resultado de la sentencia que se profiera en el juicio.

Respecto a la figura del Coaseguro el Código de Comercio en su artículo 1095 dispone lo siguiente:

ART. 1095.-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

Y como lo visto aquí, según la póliza allegada, la participación de cada compañía equivale al 20% para la Compañía de Colpatria y la Previsora, el 60% restante para Mapfre.

Consecuente con la solicitud, la Sociedad coasegurada aportó la póliza antes mencionada para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, en consecuencia, se admitirá la solicitud para que la COMPAÑÍA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., integren el llamamiento en garantía, a consideración de la Póliza

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la solicitud de integración de LLAMADO EN GARANTÍA enunciado por la SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las sociedades COMPAÑÍA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA., destinado para notificaciones judiciales, el presente auto a los representantes legales de las sociedades que integran el llamado en garantía, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones electrónicas consignadas en los respectivos registros mercantiles, para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía.

3°.- Las sociedades COMPAÑÍA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., integrantes del llamado en garantía, contarán con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncien frente a la integración y/o solicite la intervención de un tercero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 225 CPACA.

4°.- **ORDÉNASE** a la SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., llamante, consignar la cantidad de sesenta mil pesos (\$60.000) para pagar los gastos del envío de los documentos que obran en el proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA.

5°.- **RECONOCER** personería al Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE portador de la TP. 108.909 del C.S.J., y al Dr. JUAN JOSÉ LIZARRALDE V., portador de la TP. 236.056, como apoderados principal y suplente respectivamente, de la SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos y condiciones del poder conferido visible a folios 138 a 188 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 117

De 13 OCT. 2017

LA SECRETARIA.

